



JUZGADO 59 CIVIL MPAL
2 febrero
FEB 9 12 22 PM 4:19

17-932

Doctora

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO No.	2017-00932
DEMANDANTE	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	GILMERTH ALEJANDRO VARGAS MARTINEZ

En mi condición de apoderado de la parte pasiva, por medio del presente escrito concurre ante su H. Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO, APELACIÓN** en contra del contenido del proveído calendarado el pasado 3 de febrero, notificado por estado el día 4 de febrero del presente año., para lo cual me baso en los siguientes:

ASPECTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Sra. Juez nótese que la última actuación en audiencia virtual se lleva a cabo el día 7 de septiembre de 2020; en esta audiencia se exhorta al demandante para que haga todo lo posible a fin que se allegue e informe al Despacho el estado del proceso por jurisdicción coactiva que lleva la Empresa de Acuerdo y Alcantarillado de Bogotá en contra de la parte acá demandada y por la cual está embragado el inmueble garantía de esta obligación.

En esta audiencia se le ordena una carga procesal al demandante, carga que de conformidad al Artículo 317, num. 1º. C. G. P. debió haber cumplido dentro de los 30 días siguientes a la impartición de dicha orden, así las cosas, encontramos dos nuevos aplazamientos a saber: uno, hasta el 24 de noviembre de 2020 y el otro, hasta el 21 de enero de 2021; fecha esta que acertadamente el juzgador cita en el proveído atacado, es decir, 21 de enero de 2021, hace aproximadamente un año calendario.

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2020, llega una respuesta de la Empresa de Acueducto de este Distrito, recibida por la ventanilla de ese Juzgado, actuación esta que proviene de un tercero, cual es la Empresa de Acueducto de Bogotá y no de la parte actora.

Honorable Juez, lo cierto es que la parte activa desde el pasado 27 de octubre de 2020 y si se quiere, desde el 24 de noviembre de 2020 (más del año), no ha cumplido con la carga procesal ordenada por el Despacho al actor, esto es, darle celeridad al proceso en el entendido de informar al Juzgado el estado del proceso por jurisdicción



PEÑARANDA
Abogados Asociados

17-932

Tan es así Su Señoría, que esa instancia judicial mediante auto del 14 de julio de 2021 manifiesta que: "el término indicado en providencia del 24 de noviembre de 2020 se encuentra fenecido", es decir, que la presente actuación procesal se encuentra inactiva desde la fecha anotada (24 de noviembre de 2020), a la espera de una carga procesal que le imprima un impulso de parte de la demandante y dándose el año que tipifica el núm. 2º del Artículo 317 C. G. P.

Por lo demás las siguientes actuaciones, no del actor, sino de esta orilla procesal, son la renuncia al poder de mi antecesor y la presentación del memorial precedente.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto solicito se revoque en todas y cada una de sus partes el proveído del 3 de febrero y en su lugar se decrete el **DESISTIMIENTO TÁCITO** solicitado.

De Ud., atentamente,

JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS

C. C. No. 84.034.059 de Riohacha

T. P. No. 80.224 del C. S. J.

JUZGADO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADOS: ERMISON ALEXANDER MENDOZA y CONSUELO SANGUINO LOPEZ

PROCESO EJECUTIVO No. 2018 - 1102

CREDITO No. 147599

18-1102

CUOTAS DE AMORTIZACION DE CAPITAL VENCIDAS DESDE EL MES DE JULIO AL MES DE NOVIEMBRE
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Valor Cuotas Vencidas	Valor Cuotas Seguros Vida
2-jul-18	2-jul-18	1	20,03	30,045	0,0720	2,2134	\$ 408.240,70	\$ 28.174,00
3-jul-18	31-jul-18	29	20,03	30,045	0,0720	2,2134		
1-ago-18	1-ago-18	1	19,94	29,910	0,0717	2,2045		
2-ago-18	2-ago-18	1	19,94	29,910	0,0717	2,2045	\$ 416.323,92	\$ 28.174,00
3-ago-18	31-ago-18	29	19,94	29,910	0,0717	2,2045		
1-sept-18	1-sept-18	1	19,81	29,715	0,0713	2,1918		
2-sept-18	2-sept-18	1	19,81	29,715	0,0713	2,1918	\$ 424.567,14	\$ 28.174,00
3-sept-18	30-sept-18	28	19,81	29,715	0,0713	2,1918		
1-oct-18	1-oct-18	1	19,63	29,445	0,0707	2,1740		
2-oct-18	2-oct-18	1	19,63	29,445	0,0707	2,1740	\$ 432.973,57	\$ 28.174,00
3-oct-18	31-oct-18	29	19,63	29,445	0,0707	2,1740		
1-nov-18	1-nov-18	1	19,49	29,235	0,0703	2,1602		
2-nov-18	2-nov-18	1	19,49	29,235	0,0703	2,1602	\$ 441.546,44	\$ 28.174,00
3-nov-18	26-nov-18	24	19,49	29,235	0,0703	2,1602		
27-nov-18	27-nov-18	1	19,49	29,235	0,0703	2,1602	\$ 16.783.800,27	
28-nov-18	30-nov-18	3	19,49	29,235	0,0703	2,1602		
1-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	2,1513		
1-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	2,1275		
1-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	2,1809		
1-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	2,1483		
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434		
1-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	2,1454		
1-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	2,1414		
1-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	2,1394		
1-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	2,1434		
1-sept-19	30-sept-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434		
1-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0690	2,1216		
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0688	2,1146		
1-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0684	2,1027		
1-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0680	2,0888		
1-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	2,1176		
1-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0686	2,1067		
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	2,0808		
1-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308		
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238		

DE 2018

Capital Acumulado	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
\$ 436.414,70	\$ 1.789.389,72	\$ 314,22		\$ 2.226.118,64
\$ 436.414,70		\$ 9.112,51		\$ 2.235.231,15
\$ 436.414,70		\$ 312,98		\$ 2.235.544,14
\$ 880.912,62		\$ 631,76		\$ 2.680.673,82
\$ 880.912,62		\$ 18.321,05		\$ 2.698.994,87
\$ 880.912,62		\$ 628,13		\$ 2.699.623,00
\$ 1.333.653,76		\$ 950,96		\$ 3.153.315,10
\$ 1.333.653,76		\$ 26.626,83		\$ 3.179.941,93
\$ 1.333.653,76		\$ 943,34		\$ 3.180.885,27
\$ 1.794.801,33		\$ 1.269,53		\$ 3.643.302,37
\$ 1.794.801,33		\$ 36.816,23		\$ 3.680.118,60
\$ 1.794.801,33		\$ 1.261,54		\$ 3.681.380,14
\$ 2.264.521,77		\$ 1.591,69		\$ 4.152.692,27
\$ 2.264.521,77		\$ 38.200,67		\$ 4.190.892,94
\$ 19.048.322,04		\$ 13.388,75		\$ 20.988.081,95
\$ 19.048.322,04		\$ 40.166,24		\$ 21.028.248,19
\$ 19.048.322,04		\$ 413.359,10		\$ 21.441.607,30
\$ 19.048.322,04		\$ 408.838,36		\$ 21.850.445,65
\$ 19.048.322,04		\$ 378.444,74		\$ 22.228.890,39
\$ 19.048.322,04		\$ 412.794,70		\$ 22.641.685,09
\$ 19.048.322,04		\$ 398.567,99		\$ 23.040.253,08
\$ 19.048.322,04		\$ 412.230,10		\$ 23.452.483,17
\$ 19.048.322,04		\$ 398.203,54		\$ 23.850.686,71
\$ 19.048.322,04		\$ 411.100,30		\$ 24.261.787,01
\$ 19.048.322,04		\$ 411.853,59		\$ 24.673.640,60
\$ 19.048.322,04		\$ 398.567,99		\$ 25.072.208,59
\$ 19.048.322,04		\$ 407.706,20		\$ 25.479.914,79
\$ 19.048.322,04		\$ 393.275,18		\$ 25.873.189,96
\$ 19.048.322,04		\$ 404.115,82		\$ 26.277.305,78
\$ 19.048.322,04		\$ 401.465,18		\$ 26.678.770,96
\$ 19.048.322,04		\$ 380.696,09		\$ 27.059.467,05
\$ 19.048.322,04		\$ 404.872,35		\$ 27.464.339,40
\$ 19.048.322,04		\$ 387.047,02		\$ 27.851.386,42
\$ 19.048.322,04		\$ 390.437,64		\$ 28.241.824,06
\$ 19.048.322,04		\$ 376.549,99		\$ 28.618.374,05

1-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238				
1-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408				
1-sept-20	30-sept-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469				
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208				
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957				
1-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574				
1-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0633	1,9432				
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655				
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523				
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422				
1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331				
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321				
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291				
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352				
1-sept-21	30-sept-21	30	17,19	25,785	0,0629	1,9301				
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0625	1,9189				
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0631	1,9382				
Totales							\$ 18.907.452,04	\$ 140.870,00		

Capital Cuotas Vencidas	\$ 2.123.651,77
Capital Acelerado	\$ 16.783.800,27
Cuotas Seguros de Vida	\$ 140.870,00
Total Capital	\$ 19.048.322,04
Intereses de plazo	\$ 1.789.389,72
Intereses de Mora al 30 de Nov. de 2021	\$ 14.095.308,71
Subtotal de la Obligacion	\$ 34.933.020,47
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion al 30 de Nov. de 2021	\$ 34.933.020,47

B-1102

\$ 19.048.322,04		\$ 389.101,65		\$ 29.007.475,70
\$ 19.048.322,04		\$ 392.344,29		\$ 29.399.819,99
\$ 19.048.322,04		\$ 380.794,08		\$ 29.780.614,07
\$ 19.048.322,04		\$ 388.528,75		\$ 30.169.142,82
\$ 19.048.322,04		\$ 371.367,74		\$ 30.540.510,56
\$ 19.048.322,04		\$ 376.450,82		\$ 30.916.961,38
\$ 19.048.322,04		\$ 373.754,58		\$ 31.290.715,96
\$ 19.048.322,04		\$ 341.409,88		\$ 31.632.125,84
\$ 19.048.322,04		\$ 375.488,39		\$ 32.007.614,23
\$ 19.048.322,04		\$ 361.511,44		\$ 32.369.125,67
\$ 19.048.322,04		\$ 371.825,96		\$ 32.740.951,63
\$ 19.048.322,04		\$ 359.644,81		\$ 33.100.596,44
\$ 19.048.322,04		\$ 371.053,87		\$ 33.471.650,31
\$ 19.048.322,04		\$ 372.211,87		\$ 33.843.862,17
\$ 19.048.322,04		\$ 359.271,22		\$ 34.203.133,39
\$ 19.048.322,04		\$ 369.122,03		\$ 34.572.255,42
\$ 19.048.322,04		\$ 360.765,06		\$ 34.933.020,47
		\$ 1.789.389,72	\$ 14.095.308,71	\$ 34.933.020,47

PROCESO 2019-1354. RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 28-ENE-2022

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

Jue 3/02/2022 1:15 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 2019-01354

DE: EDIFICIO MARÍA MARGARITA

CONTRA: LUZ MARITZA ALBARRACÍN PUERTO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28-ENERO-2022

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en mi condición de apoderada del demandante interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Lo primero que debo dejar sentado es que desconozco cuál es la liquidación de costas aprobada. ya que no ha sido publicada.

Sin embargo, manifiesto que mi inconformidad radica en las agencias en derecho fijadas por la suma de \$120.000, las cuales considero no se ajustan a lo previsto en el art. 366 del C.G.P. y al AcuerdoPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, veamos porque:

De conformidad con el numeral 4° de la primera de las disposiciones citadas "*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Por otra parte el numeral 4° del artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 determina que la tarifa de agencias en derecho para procesos como el que nos ocupa es "*...entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

En este caso el valor a tener en cuenta es el de la obligación ejecutada, esto es, las sumas por las que se dio orden de seguir adelante la ejecución, es decir, \$81.179 por saldo de la cuota de administración de febrero de 2019; \$1.790.000 correspondiente a las cuotas de marzo a julio de 2019, cada una por \$358.000; los intereses de mora sobre tales sumas y las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses de mora, desde agosto de 2019 hasta cuando se profiera sentencia (29-nov-2021). La liquidación de tales valores hasta el proferimiento de la sentencia arroja la suma de **\$16.071.895**, lo cual significa que el monto a fijar por ese concepto es el máximo de **\$2.410.784**, siendo el 60% de la condena impuesta la suma de **\$1.446.470**, suma que

100
19-1354

que represento en el trámite de este proceso, cuya gestión se inició desde el 13 de agosto de 2019, con la presentación de la demanda y desde entonces se le ha dado el impulso y seguimiento propios de esta clase de acciones.

Los \$120.0000 fijados, no representan la justa retribución por la gestión que hasta el momento se ha cumplido en el proceso.

Por lo expuesto respetuosamente solicito modificar el valor de las agencies en derecho señaladas por \$120.0000, fijándolas en la suma de **\$2.410.784**, siendo el 60% de la condena impuesta la suma de **\$1.446.470**, al ser este valor el que representa la justa compensación por la gestión realizada.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

Señor
JUEZ 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2019-01354
DE: EDIFICIO MARÍA MARGARITA
CONTRA: LUZ MARITZA ALBARRACÍN PUERTO.

101
19-1354

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, en mi condición de apoderada del demandante presento la liquidación del crédito, como sigue:

DESDE	HASTA	TASA MENSUAL	VALOR CUOTA	CAPITAL LIQUIDAR INTERESES	INTERESES	SUMATORIA INTERESES
01-02-19	28-02-19	2,181	\$ 81.179,90	\$ -	\$ -	\$ -
01-03-19	31-03-19	2,148	\$358.000,00	\$ 81.179,90	\$ 1.802,07	\$ 1.802,07
01-04-19	30-04-19	2,143	\$358.000,00	\$ 439.179,90	\$ 9.412,89	\$ 11.214,95
01-05-19	31-05-19	2,145	\$358.000,00	\$ 797.179,90	\$ 17.671,69	\$ 28.886,64
01-06-19	30-06-19	2,141	\$358.000,00	\$ 1.155.179,90	\$ 24.735,95	\$ 53.622,59
01-07-19	31-07-19	2,139	\$358.000,00	\$ 1.513.179,90	\$ 33.450,92	\$ 87.073,51
01-08-19	31-08-19	2,143	\$358.000,00	\$ 1.871.179,90	\$ 41.441,58	\$ 128.515,09
01-09-19	30-09-19	2,143	\$358.000,00	\$ 2.229.179,90	\$ 47.777,72	\$ 176.292,81
01-10-19	31-10-19	2,121	\$358.000,00	\$ 2.587.179,90	\$ 56.716,17	\$ 233.008,98
01-11-19	30-11-19	2,115	\$358.000,00	\$ 2.945.179,90	\$ 62.276,89	\$ 295.285,87
01-12-19	31-12-19	2,103	\$358.000,00	\$ 3.303.179,90	\$ 71.768,20	\$ 367.054,07
01-01-20	31-01-20	2,089	\$379.000,00	\$ 3.661.179,90	\$ 79.019,48	\$ 446.073,55
01-02-20	29-02-20	2,118	\$379.000,00	\$ 4.040.179,90	\$ 82.699,68	\$ 528.773,23
01-03-20	31-03-20	2,107	\$379.000,00	\$ 4.419.179,90	\$ 96.197,10	\$ 624.970,33
01-04-20	30-04-20	2,081	\$379.000,00	\$ 4.798.179,90	\$ 99.836,42	\$ 724.806,75
01-05-20	31-05-20	2,130	\$379.000,00	\$ 5.177.179,90	\$ 113.971,65	\$ 838.778,40
01-06-20	30-06-20	2,024	\$379.000,00	\$ 5.556.179,90	\$ 112.442,38	\$ 951.220,78
01-07-20	31-07-20	2,024	\$379.000,00	\$ 5.935.179,90	\$ 124.116,08	\$ 1.075.336,86
01-08-20	31-08-20	2,041	\$379.000,00	\$ 6.314.179,90	\$ 133.152,88	\$ 1.208.489,74
01-09-20	30-09-20	2,047	\$379.000,00	\$ 6.693.179,90	\$ 136.993,94	\$ 1.345.483,67
01-10-20	31-10-20	2,021	\$379.000,00	\$ 7.072.179,90	\$ 147.673,08	\$ 1.493.156,76
01-11-20	30-11-20	1,996	\$379.000,00	\$ 7.451.179,90	\$ 148.697,01	\$ 1.641.853,76
01-12-20	31-12-20	1,957	\$379.000,00	\$ 7.830.179,90	\$ 158.370,34	\$ 1.800.224,11
01-01-21	31-01-21	1,943	\$406.044,00	\$ 8.209.179,90	\$ 164.835,57	\$ 1.965.059,68

01-02-21	28-02-21	1,965	\$392.000,00	\$ 8.615.223,90	\$ 158.034,98	\$ 2.123.094,65
01-03-21	31-03-21	1,952	\$392.000,00	\$ 9.007.223,90	\$ 181.706,69	\$ 2.304.801,34
01-04-21	30-04-21	1,942	\$392.000,00	\$ 9.399.223,90	\$ 182.547,79	\$ 2.487.349,13
01-05-21	31-05-21	1,933	\$392.000,00	\$ 9.791.223,90	\$ 195.578,18	\$ 2.682.927,31
01-06-21	30-06-21	1,932	\$392.000,00	\$ 10.183.223,90	\$ 196.743,64	\$ 2.879.670,95
01-07-21	31-07-21	1,929	\$392.000,00	\$ 10.575.223,90	\$ 210.795,76	\$ 3.090.466,71
01-08-21	31-08-21	1,935	\$392.000,00	\$ 10.967.223,90	\$ 219.298,08	\$ 3.309.764,78
01-09-21	30-09-21	1,930	\$392.000,00	\$ 11.359.223,90	\$ 219.234,31	\$ 3.528.999,09
01-10-21	31-10-21	1,919	\$392.000,00	\$ 11.751.223,90	\$ 233.006,18	\$ 3.762.005,27
01-11-21	30-11-21	1,938	\$392.000,00	\$ 12.143.223,90	\$ 235.349,15	\$ 3.997.354,43
01-12-21	31-12-21	1,957		\$ 12.535.223,90	\$ 253.532,83	\$ 4.250.887,26
01-01-22	31-01-22	2,042		\$ 12.535.223,90	\$ 264.471,35	\$ 4.515.358,61

VALOR CUOTAS DESDE FEB-2019 HASTA NOV-2021	\$ 12.535.223,90
INT. MORA HASTA 31-ENE-2022	\$ 4.515.358,61
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 17.050.582,51

Sírvase impartirle el trámite correspondiente a la liquidación presentada.

Igualmente ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales que existan para el proceso y los que lleguen en el futuro, hasta el pago del crédito y costas.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

SEÑOR

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA. RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA Y ALBERTO SANCHEZ
RADICADO No. 11001400305920190200600
ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

WILLIAM ESCOBAR FAJARDO, mayor de edad. Con vecindad y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada de la referencia, me permito presentar ante su despacho, contestación a la demanda que inició el proceso, en los siguientes términos:

REPLICA DE LOS HECHOS.

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

PRIMERO. NO ES CIERTO. Desde el año 1998, mucho antes de suscribirse el contrato que aparece en el proceso, el arrendador ha sido y es el señor PEDRO JOSE DIAZ, quien para efectos de que su hijo se vinculara a una actividad comercial, nos solicitó el favor de suscribir ese contrato con la fecha que aparece, pero no es real.

Si analizamos cuidadosamente el contrato difiere en su contenido del referenciado en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. A pesar de estar suscrito por las partes fue un convenio que se hizo con el arrendador señor PEDRO JOSE DIAZ, que es el verdadero arrendador y lo es desde el año 1998 y no el señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ.

TERCERO. NO ES CIERTO, se desprende de los hechos anteriores.

CUARTO. NO ES CIERTO. Se repite nuevamente se trata de un contrato simulado, para que el señor MAICOL ANDRES DIAZ desarrollara unas actividades comerciales entre ellas unos créditos bancarios, pues la relación contractual referente a los locales comerciales supera los 23 años, en forma continua y no interrumpida.

QUINTO. NO ES CIERTO, No existe ninguna relación comercial, ni contractual con el demandante, además se le han estado cancelando los canones de arrendamiento.

SEXTO. NO ES CIERTO. En lo hechos de la demanda se enuncian unas normas jurídicas completamente diferentes a las plasmadas en el presunto contrato, además el contrato prevalente, es el que se realizó entre el señor PEDRO JOSE DIAZ y los demandados.

Séptimo es una afirmación.

61
19-2006

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que las sustenten, sobra decir, que el demandante carece no solo de poder para actuar como arrendador, sino que, además, el presunto contrato que se presenta para estas pretensiones es un contrato, simulado por acuerdo entre el dueño del bien y sus arrendatarios.

Respecto a las pretensiones, hay que agregar lo siguiente:

En el contrato simulado que se aporta a esta demanda, en su cláusula PRIMERA, REZA: "CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA declara haber recibido a título de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 15 No.17-17 en Bogotá.D.C"

Vemos que es tan simulado este contrato que no aparece su identificación, por su ubicación y linderos y mucho menos el estado en que se encuentra.

Ya en las pretensiones aparece un local debidamente alinderado y que es el recibido hace 23 años de parte del señor PEDRO JOSE DIAZ como arrendador, afirmación falaz toda vez que cuando el señor PEDRO JOSE DIAZ le arrendó al señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, el inmueble amenazaba ruina y era lugar permanente de indigentes y consumo de sustancias alucinógenas, y es el arrendatario quien a través de su esfuerzo como se puede corroborar con las pruebas testimoniales que restauró ese inmueble, autorizado por el señor PEDRO JOSE DIAZ a través de los años.

Con fundamento en lo anterior me permito proponer, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En la demanda como sustento se hace referencia a un contrato suscrito entre las partes el día 1 de enero de 2014, a todas luces simulado, ello se desprende, de que el inmueble no aparece identificado por su ubicación y linderos, no tiene nomenclatura correcta, no aparece ninguna matrícula inmobiliaria y menos el número de alguna Escritura, que lo respalde.

Además, en el contenido del mismo el señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ, en la cláusula DECIMOTERCERA, se hace pasar como apoderado, sin poder alguno que así lo acredite, lo que nos lleva a concluir la verdad de la simulación del mismo.

Así las cosas, careciendo el señor MAICOL ANDRES de un poder que lo acredite como representante legal o apoderado de los dueños del local, y arrendadores del mismo, mal podría, iniciar un proceso cuando carece de personería.

Para probar la simulación del contrato que se acredita como prueba en este diligenciamiento, se deberán escuchar los testimonios de MARTHA BENITEZ NIÑO C.C. 39.655.191 Correo electrónico: marthabenitez845@gmail.com. Teléfono: 3024180097. JUAN RICARDO VARGAS MALDONADO C.C. 79.845.812. Teléfono: 3502944374. Correo electrónico: juanandres.vargasm@gmail.com. JUAN ALBERTO CASTRO P. C.C. 14.243.379. Teléfono: 3508990864. Correo electrónico: juancas5@gmail.com. residentes en esta ciudad, conocedores perfectamente de las personas en conflicto.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO-

Consiste en que el verdadero arrendador es el Señor PEDRO JOSE DIAZ, desde hace 23 Años y el señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ, no es arrendador, pues se repite el contrato es simulado, por acuerdo entre las partes, para hacer el favor de una solicitud de crédito bancario, que él requería.

FALTAD DE PLENA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. -

P R U E B A S.

TESTIMONIALES: solicito respetuosamente al despacho, se cite y haga comparecer a las siguientes personas a fin de que depongan lo que les consta con respecto al tiempo de duración en el inmueble referido de la señora CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA y JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS.

Señora: MARTHA BENITEZ NIÑO C.C. 39.655.191 Correo electrónico: marthabenitez845@gmail.com. Teléfono: 3024180097. Dirección: Cra 15 #17A-20 local 122 Exterior.

Señor: JUAN RICARDO VARGAS MALDONADO C.C. 79.845.812. Teléfono: 3502944374. Correo electrónico: juanandres.vargasm@gmail.com. Dirección: Cra 72 #K bis B40-17 sur Lago Timiza.

Señor: JUAN ALBERTO CASTRO P. C.C. 14.243.379. Teléfono: 3508990864. Correo electrónico: juancas5@gmail.com. Dirección: Calle 18 #15-18.

Solicito cite y haga comparecer al demandante señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia.

Solicito cite y haga comparecer al señor PEDRO JOSE DIAZ a fin de que absuelva el interrogatorio que le formularé en audiencia.

Solicito cite y haga comparecer al demandado JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS a fin de que deponga lo que le conste con respecto a esta demanda.

NOTIFICACIONES. -

Mi poderdante señora CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA en la Cra. 15 #17A-17 Primer piso. Correo electrónico: claudialilianaserna@gmail.com. Teléfono: 3143225517.

El señor MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ en la Cra. 11 sur #67D-65 sur Mirador del portal II apartamento 104 Torre 6. Correo electrónico y demás para notificaciones de autos conocido.

El señor PEDRO JOSE DIAZ en la Cra. 11 sur #67D-65 sur Mirador del portal II apartamento 104 Torre 6. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico del mencionado señor.

La señora: MARTHA BENITEZ NIÑO C.C. 39.655.191 Correo electrónico: marthabenitez845@gmail.com. Teléfono: 3024180097. Dirección: Cra 15 #17A-20 local 122 Exterior.

El señor: JUAN RICARDO VARGAS MALDONADO C.C. 79.845.812. Teléfono: 3502944374. Correo electrónico: juanandres.vargasm@gmail.com. Dirección: Cra 72 #K bis B40-17 sur Lago Timiza.

El señor: JUAN ALBERTO CASTRO P. C.C. 14.243.379. Teléfono: 3508990864. Correo electrónico: juancas5@gmail.com. Dirección: Calle 18 #15-18.

El señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS en la Cra. 15 #17A-17 Segundo piso. Correo electrónico: tapiceriamotosjohan@outlook.com. Teléfono: 3212220506

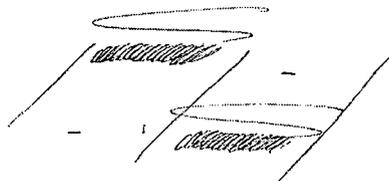
El suscrito apoderado de la demandada señora CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA, WILLIAM ESCOBAR FAJARDO en la Cra. 9 #13-36 Ofic. 610. Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

62

19-2006

Del señor Juez

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM ESCOBAR FAJARDO', written over a set of horizontal lines.

WILLIAM ESCOBAR FAJARDO

C.C. 19.445.926

T.P. 206-094 del C.S.J.

Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD: 11001400305920190200600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ
DEMANDADOS: JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS Y CLAUDIA LILIANA SERNA
ARANDA

CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA, mayor de edad, con vecindad y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. 29.742.164, en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor WILLIAM ESCOBAR FAJARDO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.445.926 y con la T.P. 206-094 del C.S.J., para que me represente y sea mi apoderado hasta la terminación de este proceso, y asuma la defensa de mis intereses.

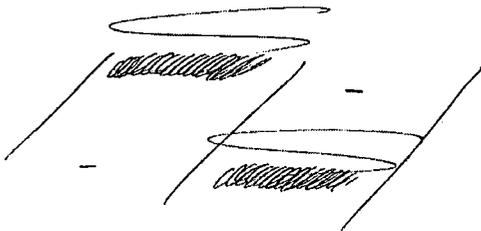
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos, contestar la demanda, y hacer lo necesario para cumplir el mandato además de las facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P. Sírvase por lo tanto señor Juez concederle personería para actuar.

Atentamente,



CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA
C.C. 29.742.164
Correo electrónico: claudialilianaserna@gmail.com

Acepto,



WILLIAM ESCOBAR FAJARDO
C.C. 19.445.926
T.P. 206-094 del C.S.J
Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

63
19-2006

CONST. SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO _____



20-137

Señor
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES- 59 CIVIL
MUNICIPAL
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

PROCESO NRO: 11001400305920200013800
DEMANDANTE: SANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ LEONIDAS ROSAS URREGO
ACTUACION: ANEXO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.

Cordial Saludo:

RUBIELA ZÚÑIGA DAZA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como se indica al pie de su respectiva firma, Abogada en ejercicio actuando en representación de **SANDRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** allego ante su despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 del Código General del Proceso, Literal 1 a fin de seguir adelante con la ejecución del mismo.

Para tal efecto en formato PDF se anexa la liquidación mencionada y la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sin otro en particular, atentamente,

RUBIELA ZÚÑIGA DAZA
Abogada
TP. 338674 C.S.J
C.C. 52478961

Calle 77* N 102-32 - Portal 80
Teléfonos: 3178223348 -3219789650
Correo: fuerzalegal2020@gmail.com
Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO NRO. 11001400305920200013800						
DEMANDANTE: SANDRA GONZÁLEZ RODRIGUEZ						
DEMANDADO: JOSÉ LEONIDAS ROSAS URREGO						
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO						
	CAPITAL	6,275,000	Intereses MORATORIOS desde el 21 /ENERO/2020 hasta el 21/JUN/2021			
FECHA LIQUIDACIÓN		18-jun-21				
		Tasa anual	dias	tasa del mes		
2019	NOV	19.03	10	0.5286	33.170.34	INTERESES COMPENSATORIOS
2019	DIC	18.91	31	1.6284	102,179.65	
2020	ENE	28.155	31	2.4245	152,134.76	INTERESES MORATORIOS
	FEB	28.59	29	2.3031	144,518.48	
	MAR	28.43	31	2.4481	153,620.72	
	ABR	28.04	30	2.3367	146,625.83	
	MAY	27.29	31	2.3500	147,460.76	
	JUN	27.18	30	2.2650	142,128.75	
	JUL	27.18	31	2.3405	146,866.38	
	AGO	27.44	31	2.3629	148,271.28	
	SEP	27.53	30	2.2942	143,958.96	
	OCT	27.14	31	2.3371	146,650.24	
2021	NOV	26.76	30	2.2300	139,932.50	INTERESES MORATORIOS
	DIC	26.19	31	2.2553	141,516.94	
	ENE	25.98	31	2.2372	140,382.21	
	FEB	26.31	28	2.0463	128,407.42	
	MAR	26.115	31	2.2488	141,111.68	
	ABR	25.965	30	2.1638	135,775.31	
2021	MAY	25.83	31	2.2243	139,571.69	INTERESES MORATORIOS
	JUNIO	25.815	30	2.1513	134,990.94	
TOTAL INTERESES					2,676,104.47	
MAS CAPITAL					6,275,000.00	
TOTAL LIQUIDACION A 20/JUNIO/2021					8,951,104.47	

20-138



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	202100187
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO	ALBEIRO CERQUERA LEDESMA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-26	2021-01-26	1	25,98	14.497.395,00	14.497.395,00	9.176,10	14.506.571,10	0,00	9.176,10	14.506.571,10	0,00	0,00	0,00
2021-01-27	2021-01-31	5	25,98	0,00	14.497.395,00	45.880,49	14.543.275,49	0,00	55.056,59	14.552.451,59	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	14.497.395,00	259.841,99	14.757.236,99	0,00	314.898,58	14.812.293,58	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	14.497.395,00	285.778,64	14.783.173,64	0,00	600.677,22	15.098.072,22	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	14.497.395,00	275.140,99	14.772.535,99	0,00	875.818,21	15.373.213,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	14.497.395,00	282.991,21	14.780.386,21	0,00	1.158.809,42	15.656.204,42	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	14.497.395,00	273.720,32	14.771.115,32	0,00	1.432.529,75	15.929.924,75	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	14.497.395,00	282.403,58	14.779.798,58	0,00	1.714.933,33	16.212.328,33	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	14.497.395,00	283.284,92	14.780.679,92	0,00	1.998.218,25	16.495.613,25	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	14.497.395,00	273.435,98	14.770.830,98	0,00	2.271.654,24	16.769.049,24	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	14.497.395,00	280.933,29	14.778.328,29	0,00	2.552.587,53	17.049.982,53	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-29	29	25,91	0,00	14.497.395,00	265.420,50	14.762.815,50	0,00	2.818.008,03	17.315.403,03	0,00	0,00	0,00



OCESO	Liquidación de intereses moratorios
OCESO	202100187
MANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
MANDADO	ALBEIRO CERQUERA LEDESMA
FORMULA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo)})-1$

SUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$14.497.395,00
VALOR INTERESES	\$2.818.008,03
VALORES ADICIONALES	
VALOR INTERESES ANTERIORES	\$0,00
VALOR INTERESES ANTERIORES	\$0,00
VALOR SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
VALOR VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
VALOR VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
VALOR VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$17.315.403,03

FORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
VALOR A FAVOR	\$0,00

SERVACIONES

21-182

21-1140

proceso: 2021 -1140 recurso de reposición frente al mandamiento de pago proceso

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA <waponte@grupoaltum.com.co>

Jue 9/12/2021 2:31 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Señor Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL** (acuerdo PCSJA 18-11127 de 2018)

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL SAS

Demandado: DOTACIONES SAIF LTDA,

Expediente: 2021-1140

Asunto: Recurso de reposición frente a mandamiento de pago de fecha 11 de octubre 2021
notificado por estado

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Empresa **DOTACIONES SAIF LTDA**, de acuerdo al poder adjunto; comedidamente **interpongo** dentro del término legal dentro de los tres días a la notificación del Mandamiento de pago Interpongo y sustento recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho de fecha 11 de octubre 2021 notificado por el despacho al correo electrónico de DOTACIONES SAIF El tres (3) de diciembre 2021, con fundamento en los siguientes argumentos.; para ello adjunto en documento adjunto en PDF memorial de recurso, poder, certificado de existencia y representación legal y pruebas.

Del Señor Juez,

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA

C.C. 79.636.626 de Bogotá

T.P.154.646 del C S de la J.

waponte@grupoaltum.com.co



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Respetado Señor Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL** (acuerdo PCSJA 18-11127 de 2018)

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

21-1140

Demandante: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL SAS

Demandado: DOTACIONES SAIF LTDA,

Expediente: 2021-1140

Asunto: Recurso de reposición frente a mandamiento de pago de fecha 11 de octubre 2021 notificado por estado

WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la Empresa **DOTACIONES SAIF LTDA**, comedidamente interpongo dentro del término legal dentro de los tres días a la notificación del Mandamiento de pago Interpongo y sustento recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho de fecha 11 de octubre 2021 notificado por el despacho al correo electrónico de DOTACIONES SAIF El tres (3) de diciembre 2021, con fundamento en los siguientes argumentos.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar la providencia de fecha 11 de octubre de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por falta de los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

HECHOS

Primero: entre el demandante LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINECOL SAS y el **Demandado:** DOTACIONES SAIF LTDA, se suscribió un contrato de vinculación de flota de vehículo público en la modalidad de servicio especial.

Segundo: dicho contrato se suscribió el 6 de diciembre de 2019. Por el término de dos años prorrogables. NO se entiende cómo puede haber un pagare suscrito el 25 de agosto de 2015 cuatro años antes de la suscripción del contrato, por lo tanto, el pagare base de ejecución es inexistente y tampoco es exigible e ya que no hace relación alguna con negocio jurídico suscrito el 6 de diciembre de 2019

Tercero: el Demandado: DOTACIONES SAIF LTDA, suscribió un pagare N° 79677002 con las siguientes cláusulas adicionales:

54	Sanciones Impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de
55	la operación del vehículo de placas VEY - 762.
56	
57	Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de
58	la operación del vehículo de placas VEY - 762.
59	
60	Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la
61	operación del vehículo de placas VEY - 762.
62	
63	Indemnizaciones laborales que sean generadas por concepto de la relación laboral entre el
64	propietario del vehículo de placas VEY - 762 y su conductor o conductores.

Cuarto: como se evidencia en la cláusula adicional dentro de los conceptos que podía ser exigible **NO se encuentra** la que pretende la demandante en esta cede Judicial es decir la establecida en la cláusula quinta parágrafo segundo del contrato suscrito entre las partes que al tenor indica "Cunado el propietario desvincule el vehiculó sin autorización escrita de la empresa deberá cancelar diez salarios mínimos mensuales legales vigentes **por concepto de terminación anticipada unilateral** del contrato de Vinculación de flota" lo restadlo fuera de texto.

Quinto: como se aprecia ese concepto de **terminación anticipada unilateral** no es **exigible** dentro del clausulado adicional del pagare N° 79677002 sino el monto exigible es única y exclusivamente de sanciones o multas Impuestas por la supertansporte que se generen en la operación del Vehículo de "Placas VEY -762., al igual que sanciones o mulas por infracciones de tránsito en la operación del Vehículo de "Placas VEY -762, o condenas por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que se generan en la operación del vehículo de placas VEY -762 e indemnizaciones laborales, entre el propietario de vehículo de placas VEY -762 y su conductor.

Sexto: tampoco existe condena en firme por responsabilidad civil contractual por conciliación o emitida por un juez de la república.

Séptimo: no es claro y menos exigible ya que no se tiene una instrucción expresa y precisa para el diligenciamiento del pagare y saber su fecha de vencimiento.

Paso a explicar las falencias del título ejecutivo base de ejecución:

LOS DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO POR INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR COMO CLARIDAD, EXIGIBILIDAD DEL MISMO CONFORME AL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.

21-1140

Según el artículo 1524 del Código Civil no puede haber obligación sin una causa real y lícita; se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

NO Es Clara La Obligación

El Pagare que sirvió de base para el mandamiento de pago, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener obligaciones expresas claras y exigibles, y al tratarse de una obligación de la terminación anticipada unilateral debió estar expresamente autorizada en las cláusulas adicionales.

Resulta esencial tener claridad sobre cuál o cuáles son las obligaciones incumplidas para poder diligenciar el monto ya que se autorizó el diligenciamiento del pagare N° 79677002 solo para unos conceptos de manera expresa y concreta y la de terminación anticipada unilateral no se encuentra en dicha autorización para llenar los espacios en blanco

Al no tener autorizado el demandante LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA diligenciar el monto por una obligación no contemplada en los conceptos establecidos en la cláusula adicional para la autorización de llenar los espacios en blanco con relación al monto, por lo tanto, Dotaciones saif NO está en la obligación de pagar la suma incondicional de \$ 9.085.250. ya que no es clara la obligación incumplida debidamente autorizada dentro de los conceptos establecidos en el pagare base de ejecución y que de manera clara precisa expresa establecieron cuales conceptos eran susceptibles de diligenciar el monto

La obligación **NO ES CLARA:** hay duda frente a la obligación.

La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Para proferir sentencia que ordene dar mérito ejecutivo a una deuda, debe verificarse que se reúnan los requisitos del título, de lo contrario habrá un defecto fáctico y sustancial, es necesario que la parte ejecutante acredite los requisitos del título, es decir, que las obligaciones incorporadas en él sean claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo no está diseñado para dar legalidad a las actuaciones o contratos que visiblemente contrarían normas, es así que se torna más oscura y compleja la situación que rodean el pagare puesto como base de ejecución.

Lo anterior no implica la creación de un espacio subjetivo en donde se dé una autorización en blanco para desconocer las estipulaciones contractuales y las disposiciones jurídicas y, por consiguiente, se sacrifique el principio de seguridad jurídica en favor de posturas personales. Se trata de ejercer la función jurisdiccional de

manera consecuente con el contexto jurídico en que la misma tiene lugar, que no es otro que el fundado en el respeto por las directrices y normatividad aplicable a las autorizaciones dadas para llenar los espacios en blanco.

DOTACIONES SAIF LTDA, suscribió un pagare N° 79677002 con las siguientes cláusulas adicionales:

54	Sanciones Impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de
55	la operación del vehículo de placas VEY - 762.
56	
57	Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de
58	la operación del vehículo de placas VEY - 762.
59	
60	Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la
61	operación del vehículo de placas VEY - 762.
62	
63	Indemnizaciones laborales que sean generadas por concepto de la relación laboral entre el
64	propietario del vehículo de placas VEY - 762 y su conductor o conductores.

Como se evidencia en la cláusula adicional dentro de los conceptos que podía ser exigible **NO se encuentra** la que pretende la demandante en esta cede Judicial es decir la establecida en la cláusula quinta parágrafo segundo del contrato suscrito entre las partes que al tenor indica "Cuando el propietario desvincule el vehículo sin autorización escrita de la empresa deberá cancelar diez salarios mínimos mensuales legales vigentes **por concepto de terminación anticipada unilateral** del contrato de Vinculación de flota" lo restado fuera de texto.

Como se aprecia ese concepto de **terminación anticipada unilateral** no es exigible dentro del clausulado adicional del pagare N° 79677002 sino el monto exigible es única y exclusivamente de sanciones o multas Impuestas por la supertansporte que se generen en la operación del Vehículo de "Placas VEY -762., al igual que sanciones o multas por infracciones de tránsito en la operación del Vehículo de "Placas VEY -762, o condenas por responsabilidad civil contractual y/o extracontractual que se generan en la operación del vehículo de placas VEY -762 e indemnizaciones laborales, entre el propietario de vehículo de placas VEY -762 y su conductor.

Tampoco existe condena en firme por responsabilidad civil contractual por conciliación o emitida por un juez de la república.

El pagaré, N° 79677002 base de ejecución posee una promesa incondicional de pagar una suma de dinero la cual se pactó que será por los conceptos de:

53	Sanciones Impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de la operación del vehículo de placas VEY - 762.
55	
56	
57	Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de la operación del vehículo de placas VEY - 762.
58	
59	Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la operación del vehículo de placas VEY - 762.
60	
61	
62	Indemnizaciones laborales que sean generadas por concepto de la relación laboral entre el propietario del vehículo de placas VEY - 762 y su conductor o conductores.
63	

21-1140

Y en ningún momento se pactó por el concepto de **terminación anticipada unilateral** establecida en la cláusula quinta parágrafo segundo del contrato de vinculación suscrito entre las partes, el 6 de diciembre de 2019.

Por ello el pagare N° 79677002 suscrito el 25 de agosto de 2015 no es claro y expreso de las obligaciones contraídas en el contrato de vinculación suscrito el 6 de diciembre de 2019. Ya que no tiene relación la suscripción de ese pagare con el contrato de vinculación arrimado al proceso y que es el negocio jurídico base de la obligación ya que el pagare tiene la fecha de cuatro años anteriores (25 de agosto de 2015) al contrato que es del 6 de diciembre de 2019; por lo tanto, no tiene relación alguna con el contrato de vinculación que se ufana el demandante en los hechos de la demanda y que anexa como prueba en el numeral 4 Del acápite de pruebas.

NO Es Exigible

NO es claro y menos exigible ya que no se tiene una instrucción expresa y precisa para el diligenciamiento del pagare y saber su fecha de vencimiento.

La fecha de diligenciamiento como aparece al inicio del pagare N° 79677002 indica.

Bogotá 25 - 08 -2015. Por lo tanto, ya han transcurrido más de tres años para hacer exigible el titulo valor.

la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento. (Ver artículo 789 Código de Comercio).

Y no se puede tomar la fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2021. Ya que no está establecida de manera clara y expresa en el documento base de ejecución cuando se llenaron los espacios en blanco.

que no se debe tener en cuenta la fecha de vencimiento, 20 de septiembre de 2021 ya que la fecha real del pagare será el día en el cual se realice el llenado completo del pagare. Del vencimiento de las obligaciones de acuerdo a los conceptos autorizados por los cuales se podrá diligenciar el monto de pagar una suma de dinero

Y que la fecha de vencimiento del Pagare no quedo estipulado en las clausulas establecidas para diligenciar los espacios en blanco

Por ello la fecha en que se llenó el pagare Y la fecha de vencimiento de la obligación son distintas y para llenar el espacio en blanco del punto diez (10) del pagare N°

79677002, fecha de vencimiento debió contar con autorización expresa para diligenciar dicho espacio siendo un título ejecutivo que no es claro frente a su fecha de exigibilidad.

Adolece la carta de instrucciones donde taxativamente debía contemplar que no se debe tener en cuenta la fecha en que se ha otorgado el pagare y entregado, ya que la fecha real del pagare será el día en el cual se realice el llenado completo del pagare. Y que la fecha de vencimiento del Pagare será el día siguiente a la fecha en que el pagare sea llenado

Ya que el mismo NO puede ser llenado sin previo aviso, y únicamente por cualquiera de las circunstancias establecidas en la **cláusula adicional de carta de instrucciones**; como por ejemplo en este caso No está contemplada como se estableció la fecha de vencimiento ni el concepto de obligación de terminación anticipa unilateral para poder diligenciar el documento.

Como se ve del pagare en el numeral 2 de las clausulas adicionales "... los espacios en blanco se llenarán cuando concurren el vencimiento de las obligaciones pecuniarias a favor líneas ... **con origen en el contrato de vinculación**" lo resaltado fuera de texto original.

Como las obligaciones según reclamadas nacen por el contrato de vinculación el cual se suscribió el día 6 de diciembre de 2019 no existe relación jurídica entre el pagare N° 79677002 y el contrato de vinculación toda vez que dicho pagare se suscribió el 25 de agosto de 2015.

Y el pagare N° 79677002 suscrito el día 25 de agosto de 2015 tiene es relación jurídica es con el contrato suscrito el día 25 de agosto de 2015 con fecha de vigencia hasta el día 5 de diciembre de 2017. Contrato que no se prorrogó automáticamente toda vez que esta prohíbo por la legislación Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 478 de **2021**, y se volvió a firmar un contrato nuevo y diferente en el 6 de diciembre de 2017 con obligaciones distintas en cada relación contractual y clausulas como la terminación anticipada de manera unilateral.

Es decir que NO existe total claridad frente a la fecha de vencimiento de la obligación ni de la obligación misma para pagar una suma de dinero. Y además la claridad de que dicho documento NO fue otorgado como garantía dentro de la cláusula quinta parágrafo segundo del contrato y que es base de la ejecución.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, artículo 515, 619, 621 del Código de Comercio, artículo 1973 del Código Civil.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Pagare N° 79677002. Que reposa en el expediente

2. Contrato de vinculación de vehículo en la modalidad de servicio especial de fecha 6 de diciembre de 2019. Que reposa en el expediente
3. **Contrato de vinculación de vehículo en la modalidad de servicio especial de fecha 25 de agosto de 2015. Anexo en dos folios**
4. Contrato de vinculación de vehículo en la modalidad de servicio especial de fecha 6 de diciembre de 2017. Anexo en dos folios

0711-12

Los documentos que son enumerados como pruebas documentales ya se encuentran en poder del Despacho,

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda

El suscrito en la Calle 98 N° 18 – 71 piso 7° de Bogotá, dirección electrónica waponte@grupoaltum.com.co

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,



WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA

C.C. 79.636.626 de Bogotá

T.P. 154.646 del C S de la J.

waponte@grupoaltum.com.co

21-1140

CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL

Entre los suscritos a saber JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ, identificado con c.c.91.284.438 de Bucaramanga, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa LINESCOL S.A.S., con NIT. 830.092.229 - 4, Sociedad debidamente constituida en Bogotá, con Habilitación concedida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial, por una parte y que en adelante se denominará LA EMPRESA y por otra parte el propietario o los propietarios, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), quien(es) en adelante se denominará(n), EL PROPIETARIO, hemos celebrado el presente CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO, que se regirá por las siguientes cláusulas:

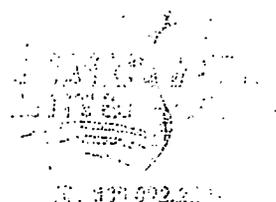
PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. En los términos del artículo 983 del Código de Comercio, EL PROPIETARIO se VINCULA con el vehículo cuyas características se anotan en la cláusula décima segunda, con el objeto de prestar el servicio público terrestre de Servicio Especial.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. LA EMPRESA, se obliga para con EL PROPIETARIO, a asumir la plena representación del propietario, ante el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades administrativas.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. 1. EL PROPIETARIO se obliga con LA EMPRESA a no enajenar el vehículo durante la vigencia del contrato. 2. EL PROPIETARIO siempre debe portar en el vehículo el Original del Extracto de Contrato Vigente, si no es así, serán responsabilidad de EL PROPIETARIO las sanciones que se impongan a LA EMPRESA por este motivo. 3. EL PROPIETARIO deberá portar en el vehículo vinculado el número interno que LA EMPRESA le asigne y la razón social con los colores y distintivos que está tiene asegurados, a su forma y a su tamaño. 4. EL PROPIETARIO debe cancelar el valor del rodamiento dentro de los cinco primeros días de cada mes, mientras el vehículo esté vinculado a LA EMPRESA. 5. EL PROPIETARIO instalará el dispositivo de control de velocidad en donde LA EMPRESA tiene contratada su instalación. 6. EL PROPIETARIO contrae la obligación de atender el mantenimiento PREVENTIVO y CORRECTIVO del vehículo en forma que responda adecuadamente a una normal prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes, y se obliga a pagar todos los gastos del vehículo tales como: combustible, lubricantes, llantas, repuestos, talleres, en general a mantenerlo en perfectas condiciones de mecánica y presentación. LA EMPRESA teniendo como principio fundamental LA SEGURIDAD, solicitará una revisión técnico mecánica cada año a los vehículos de más de un año de servicio y seis revisiones preventivas que se realizaran en el CDA con que LA EMPRESA suscriba contrato y si no es así, LA EMPRESA podrá suspender los servicios que preste el vehículo propio de este contrato y no entregar el Extracto de Contrato hasta tanto no se realicen dichas revisiones y sean entregadas a LA EMPRESA junto con el SOAT vigente, de acuerdo a la normatividad que expide el Ministerio de Transporte. 7. La responsabilidad civil contractual y extracontractual radica totalmente en EL PROPIETARIO. De igual manera EL PROPIETARIO se compromete a ser solidario y defender los intereses operativos y económicos de LA EMPRESA. 8. EL PROPIETARIO se compromete a tomar todos los seguros que LA EMPRESA tiene contratados en su póliza colectiva, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para todos sus vehículos vinculados y debe cancelar de inmediato y en efectivo el valor de estos seguros. 9. EL PROPIETARIO se compromete con LA EMPRESA a cumplir el plan de rodamiento que el Ministerio de Transporte le ha autorizado y a cumplir con los demás trabajos que ésta le asigne, de conformidad con las instrucciones que le imparta, ya sea que se trate de contratos fijos o de servicios ocasionales. 10. Será responsabilidad de EL PROPIETARIO, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación de vehículo propio de este contrato.

CUARTA: VENTA DEL VEHÍCULO. Cuando EL PROPIETARIO esté interesado en vender el vehículo deberá dar aviso por escrito cinco días calendario antes de la negociación a LA EMPRESA y cancelar tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a LA EMPRESA por terminación anticipada de este Contrato de Vinculación. LA EMPRESA decidirá si acepta o no al nuevo PROPIETARIO. Si LA EMPRESA acepta al nuevo PROPIETARIO se suscribirá un nuevo Contrato de Vinculación puesto que éste no tiene cesión. **PARAGRAFO:** La discontinuidad o retiro definitivo no releva de responsabilidad a EL PROPIETARIO si por su operación se han instaurado contra EL PROPIETARIO o LA EMPRESA demandas judiciales o se han formulado reclamaciones, se han impuesto multas o existan deudas pendientes con LA EMPRESA, para lo cual EL PROPIETARIO dejará firmado un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones donde quede consignado el número de pagaré, el nombre de EL PROPIETARIO y la placa del vehículo propio de este contrato.

QUINTA: DESVINCULACION DEL VEHICULO. Cuando EL PROPIETARIO no esté interesado en renovar la Tarjeta de Operación del vehículo y el Contrato de Vinculación, deberá informar su decisión por escrito a LA EMPRESA con noventa días calendario de anticipación a la terminación de este Contrato. El trámite de la Desvinculación de Mutuo acuerdo ante la Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte se iniciará al día siguiente de la finalización de este Contrato de Vinculación y EL PROPIETARIO deberá devolver el Original de la Tarjeta de Operación dejando firmado un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones donde quede consignado el número de pagaré, el nombre de EL PROPIETARIO y la placa del vehículo propio de este contrato.



Cuando EL PROPIETARIO esté interesado en Desvincular el vehículo y cancelar anticipadamente este Contrato de Vinculación, deberá informar a LA EMPRESA por escrito su intención para ser estudiada por la Gerencia de LA EMPRESA. Si LA EMPRESA acepta la decisión se procederá a realizar el trámite de DESVINCULACIÓN DE MUTUO ACUERDO, y EL PROPIETARIO deberá cancelar tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a LA EMPRESA por concepto de Terminación Anticipada de este Contrato de Vinculación. EL PROPIETARIO deberá devolver el Original de la Tarjeta de Operación y dejará firmado un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones donde quede consignado el número de pagaré, el nombre de EL PROPIETARIO y la placa del vehículo propio de este contrato.

SEXTA: CAPACIDAD TRANSPORTADORA. La liquidación de LA EMPRESA, la venta, la desvinculación del vehículo o la NO renovación de este contrato de vinculación, cualquiera que sea la razón, no originan a favor de EL PROPIETARIO devolución alguna de los dineros que se hayan pagado por concepto de vinculación, ni le otorgan ningún derecho sobre la capacidad transportadora que queda vacante.

SEPTIMA: CAUSALES PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO Y DESVINCULAR EL VEHICULO PROPIO DE ESTE CONTRATO. A) Por pérdida, robo o destrucción total de vehículo. B) Por liquidación de LA EMPRESA. C) Por terminación del mismo.

OCTAVA: REGIMEN JURÍDICO. En este contrato se entienden incorporadas las normas vigentes y las que a futuro se expidan sobre la regulación de transporte de pasajeros en la modalidad de SERVICIO ESPECIAL, las sociedades y demás contratos o reglamentaciones que se consideran inherentes a la misma.

NOVENA: PRORROGAS. Este contrato se termina en la fecha estipulada en la cláusula DECIMA PRIMERA y no habrá lugar a renovación automática. Las partes acuerdan con la firma del presente contrato de vinculación que en caso que LA EMPRESA manifieste por escrito la voluntad de no renovar este contrato de vinculación, EL PROPIETARIO así lo aceptará sin derecho a reclamación alguna en virtud de tal acción, puesto que la capacidad transportadora es de propiedad de LA EMPRESA.

DECIMA: VALOR DEL RODAMIENTO. EL PROPIETARIO pagará a LA EMPRESA de acuerdo a la conformación del Extracto de Contrato: un valor mensual de (\$70.000.00) pesos, si solicita cuatro departamentos, pero si cancela dentro de los cinco primeros días calendario del mes tendrá derecho a un descuento y el valor será de (\$60.000.00) pesos, o (\$60.000.00) pesos, si solicita dos departamentos, pero si cancela dentro de los cinco primeros días calendario del mes tendrá derecho a un descuento y el valor será de (\$50.000.00) pesos.

DECIMA PRIMERA: DURACIÓN. El Presente contrato tiene vigencia desde su firma, hasta el 05 de Diciembre de 2.017.

DECIMA SEGUNDA: Las características del vehículo que EL PROPIETARIO VINCULA son:

TIPO DE VEHICULO	:	CAMPERO
PLACA	:	VEY - 762
MOVIL No.	:	563

DECIMA TERCERA: DECLARACION SOBRE CARGA DE CLARIDAD CONJUNTA: EL PROPIETARIO declara que aunque el texto del presente contrato fue elaborado por LA EMPRESA, tuvo la oportunidad de revisarlo con detenimiento, de entender su contenido y alcances, y por ello expresamente manifiesta que entiende todas y cada una de las cláusulas en él contenidas y los efectos que ellas tienen.

DECIMA CUARTA: El presente contrato es aceptado por ambas partes y se comprometen a cumplirlo tal y como está pactado, y anula cualquier otro contrato firmado con anterioridad. Para constancia se firma en Bogotá, a los 25 días del mes de Agosto de 2.015.


 Juan Carlos Cárdenas González
 Representante Legal


 DOTACIONES SAIF LIMITADA
 El Propietario
 Nit.900.114.943 - 5
 Subgerente
 Olga Marina Acosta Martínez
 c.c.39.542.124



27-11-12

NIT. 830.092.229-4

CONTRATO DE VINCULACION DE FLOTA DE VEHICULO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL

Entre los suscritos a saber JUAN CARLOS CARDENAS GONZALEZ, identificado con c.c.91.284.438 de Bucaramanga, actuando en calidad de Representante Legal de la Empresa LINE SCOL S.A.S., con NIT.830.092.229-4, Sociedad debidamente constituida en Bogotá, con Habilitación concedida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial, por una parte y que en adelante se denominará LA EMPRESA, y por otra parte el propietario o los propietarios, identificado(s) como aparece al pie de su(s) firma(s), quien(es) en adelante se denominará(n), EL PROPIETARIO, hemos celebrado el presente CONTRATO DE VINCULACION DE FLOTA VEHICULO, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. En los términos del artículo 983 del Código de Comercio, EL PROPIETARIO se VINCULA, con el vehículo cuyas características se anotan en la cláusula décima primera, con el objeto de prestar el servicio público terrestre de Servicio Especial.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. LA EMPRESA, se obliga para con EL PROPIETARIO, a asumir la plena representación del propietario, ante el Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades administrativas, sin perjuicio de los gastos administrativos u honorarios de abogados que se generen por la representación que se derive de la apertura de investigaciones, agotamiento de vía gubernativa y/o contenciosa administrativa por motivo de imposición de Ordenes de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte y/o Informes Únicos de Infracciones de Transporte.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. EL PROPIETARIO a la firma del presente contrato asume y se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: 1. Deberá portar en el vehículo vinculado el número interno que LA EMPRESA le asigne, y la razón social con los colores y distintivos que está tiene asegurados, a su forma y tamaño. 2. EL PROPIETARIO debe cancelar el valor del rodamiento dentro de los cinco primeros días calendario de cada mes, mientras el vehículo esté vinculado a LA EMPRESA. 3. EL PROPIETARIO instalará el dispositivo de control de velocidad en donde LA EMPRESA tiene contratada su instalación. 4. EL PROPIETARIO contrae la obligación de atender el mantenimiento PREVENTIVO y CORRECTIVO del vehículo en forma que responda adecuadamente a una normal prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes (Resolución 378 de 2.013), y se obliga a pagar todos los gastos del vehículo tales como: combustible, lubricantes, llantas, repuestos, talleres, en general a mantenerlo en perfectas condiciones de mecánica y presentación. LA EMPRESA podrá suspender los servicios que preste el vehículo propio de este contrato y no entregar el Extracto del Contrato hasta tanto no se realicen dichas revisiones y sean entregadas a LA EMPRESA, junto con el SOAT vigente, de acuerdo a la normatividad que expide el Ministerio de Transporte, o cuando al vehículo le hayan impuesto un Informe Único de Infracción de Transporte o una Orden de Comparendo Nacional de Infracciones de Transporte y no cancele los honorarios de abogado y la multa correspondiente impuesta por la Superintendencia de Puertos y Transporte. 5. EL PROPIETARIO se compromete a ser solidario y defender los intereses operativos y económicos de LA EMPRESA. 6. EL PROPIETARIO se compromete a tomar todos los seguros que LA EMPRESA tiene contratados en su póliza colectiva, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para todos sus vehículos vinculados y debe cancelar de inmediato y en efectivo el valor de estos seguros. 7. EL PROPIETARIO se compromete con LA EMPRESA a cumplir el plan de rodamiento que el Ministerio de Transporte le ha autorizado y a cumplir con los demás trabajos que ésta le asigne, de conformidad con las instrucciones que le imparta, ya sea que se trate de contratos fijos o de servicios ocasionales. 8. Será responsabilidad de EL PROPIETARIO, las multas impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación de vehículo propio de este contrato y hasta tanto no esté a Paz y Salvo con dicha entidad LA EMPRESA, no autoriza la enajenación o desvinculación del vehículo propio de este contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de efectuarse la desvinculación del Vehículo mediante vía administrativa sin autorización de LA EMPRESA, ésta no exonera de la responsabilidad contractual que se deriva con la firma de este contrato.

CUARTA: TERMINACION ANTICIPADA DE ESTE CONTRATO. Son causales de terminación anticipada de este contrato por parte del PROPIETARIO las siguientes:

1. **ENAJENACION DEL VEHÍCULO.** Cuando EL PROPIETARIO esté interesado en enajenar el vehículo deberá notificar por escrito cinco días calendario antes de la negociación a LA EMPRESA, si LA EMPRESA acepta la enajenación se realizará a través del Contrato de Cesión de Derecho de Vinculación (Resolución 12379 de 2.012, Artículo 12, Numeral 7), dicho contrato se debe firmar en las instalaciones de LA EMPRESA, estando presentes el Cedente, el Cesionario y el Representante Legal de LA EMPRESA. Y se deben cancelar tres salarios mínimos mensuales legales vigentes a LA EMPRESA por terminación anticipada de este Contrato de Vinculación de Flota. LA EMPRESA al aceptar al nuevo PROPIETARIO suscribirá un nuevo Contrato de Vinculación de Flota, puesto que éste no tiene cesión. **PARAGRAFO:** La discontinuidad o retiro definitivo no releva de responsabilidad a EL PROPIETARIO, si por su operación se han instaurado contra EL PROPIETARIO o LA EMPRESA demandas judiciales o se han formulado reclamaciones, se han impuesto multas o existan deudas pendientes con LA EMPRESA, para lo cual EL PROPIETARIO dejará firmado un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones donde quede consignado el número de pagaré, el nombre de EL PROPIETARIO y la placa del vehículo propio de este contrato.



Nit. 830.092.229-4

2. DESVINCULACION DEL VEHICULO. Cuando EL PROPIETARIO manifieste su interés de NO renovar la Tarjeta de Operación del vehículo y el Contrato de Vinculación de Flota, deberá informar su decisión por escrito a LA EMPRESA con ciento veinte (120) días calendario de anticipación a la terminación de este contrato, o de lo contrario este contrato se prorrogará automáticamente tal y como lo establece la cláusula octava. PARAGRAFO PRIMERO: Cuando EL PROPIETARIO cumpla con lo establecido en la presente clausula dentro del lapso estipulado, el trámite de la Desvinculación de Mutuo Acuerdo ante la Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte se iniciará al día siguiente de la finalización de este Contrato de Vinculación de Flota y EL PROPIETARIO está obligado a devolver el Original de la Tarjeta de Operación para el inicio del procedimiento de desvinculación. PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando EL PROPIETARIO desvincule en vehiculo sin autorización escrita de LA EMPRESA deberá cancelar diez salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de terminación anticipada unilateral del contrato de Vinculación de Flota, ya que este contrato presta merito ejecutivo. Así mismo si EL PROPIETARIO está en mora con LA EMPRESA por concepto de falta de pago de rodamientos, seguros o multas impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte EL PROPIETARIO deberá cancelar dichos montos con sus respectivos intereses moratorios.

QUINTA: CAPACIDAD TRANSPORTADORA. La liquidación de LA EMPRESA, la enajenación del vehiculo o la desvinculación del vehículo, no originan a favor de EL PROPIETARIO devolución alguna de los dineros que se hayan pagado a LA EMPRESA, ni le otorgan ningún derecho sobre la capacidad transportadora que queda vacante.

SEXTA: CAUSALES DE TERMINACION DE ESTE CONTRATO. El presente contrato se dará por terminado bajo los siguientes supuestos: 1. Robo: siempre que el mismo se avalado por denuncia debidamente presentada ante la Fiscalía. 2. Destrucción total del vehículo: siempre que el mismo se avalado por la aseguradora mediante informe, en estos casos el vehículo debe continuar pagando seguros y rodamiento hasta tanto no se cancele la matrícula y se haga la desvinculación del vehículo ante la Territorial Cundinamarca. 3. Liquidación de LA EMPRESA.

SEPTIMA: REGIMEN JURIDICO. Este contrato es el único acuerdo regulador de las relaciones entre las partes. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las normas sobre la regulación de transporte de pasajeros en la modalidad de SERVICIO ESPECIAL, las sociedades y demás reglamentaciones que se consideran inherentes.

OCTAVA: PRORROGA CONTRACTUAL. Este contrato finaliza en la fecha establecida en la cláusula DECIMA, EL PROPIETARIO o LA EMPRESA tienen la obligación de notificar con ciento veinte (120) días calendario de anticipación su intención de no prorrogarlo, de no ser así el presente contrato se prorrogará automáticamente por un periodo de dos años. Las partes acuerdan con la firma del presente contrato de vinculación de Flota, que en caso que LA EMPRESA manifieste por escrito la voluntad de no prorrogar el presente contrato de vinculación y por ende la Tarjeta de Operación, EL PROPIETARIO, así lo aceptará sin derecho a reclamación de ningún tipo en virtud de tal acción, puesto que la capacidad transportadora pertenece exclusivamente a LA EMPRESA.

NOVENA: VALOR DEL RODAMIENTO. Las partes acuerdan que EL PROPIETARIO se compromete a pagar a LA EMPRESA, un valor mensual de (\$80.000.00) pesos, mientras el vehículo esté vinculado, pero si cancela dentro de los cinco primeros días calendario del mes tendrá derecho a un descuento y el valor será de (\$70.000.00) pesos.

DECIMA: DURACIÓN. El Presente contrato tiene vigencia desde su firma, hasta el 05 de Diciembre de 2.019.

DECIMA PRIMERA: El vehiculo automotor que se VINCULA por medio del presente acuerdo de voluntades es el siguiente:

TIPO DE VEHICULO	:	CAMPERO
PLACA	:	VEY - 762
MOVIL No.	:	563

DECIMA SEGUNDA: DECLARACION: EL PROPIETARIO declara expresamente haber revisado con detenimiento el presente contrato entendiendo su contenido, alcances y limitaciones, manifestando entender cada una de sus cláusulas y los efectos de las mismas.

DECIMA TERCERA: El presente contrato es aceptado por las partes, las cuales se comprometen a cumplirlo tal y como está pactado, anulando cualquier otro contrato firmado con anterioridad. Para constancia se firma en Bogotá, a los 06 días del mes de Diciembre de 2.017.


 Juan Carlos Cárdenas González
 Representante Legal

DOTACIONES SAIF LIMITADA.
 El Propietario
 Nit.900.114.943 - 5
 GERENTE
 Jairo Humberto Acosta Martínez
 c.c.11.185.354